



EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Meza Montiveros abogado de don Panfi Jorge Olivares Rojas contra la resolución, de fecha 11 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2022, don Joel Meza Montiveros interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Panfi Jorge Olivares Rojas² y la dirigió contra doña Blanca Epifanía Mazuelo Bohórquez, jueza del Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima y los jueces superiores doña Ema Rosaura Benavides Vargas, doña Erla Liliana Hayakawa Rojas y doña María Rosario Niño Palomino integrantes de la Segunda Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2019³, en el extremo que condenó a don Panfi Jorge Olivares Rojas a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo el cumplimiento de reglas de conducta por los delitos de defraudación, fraude procesal, falsificación y uso de documento privado falso y falsedad ideológica; y (ii) la Resolución 617, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, en el extremo que confirmó la precitada condena solo respecto de los delitos de defraudación y falsedad ideológica y la pena impuesta⁵.

¹ Foja 220 del expediente

² Foja 139 del expediente

³ Foja 93 del expediente

⁴ Foja 7 del expediente

⁵ Expediente 00223-2014-0-1801-JR-PE-40





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

Sostiene que el favorecido fue condenado por el delito de falsedad ideológica sin haber tenido la condición de sujeto activo; y sin haber cometido alguna acción que determine que haya tenido tal condición, por lo que la conducta atribuida fue atípica.

Precisa que en las sentencias condenatorias de forma errónea se tipificó el mencionado delito, puesto que solo suscribió la Minuta de Reconocimiento de Obligación, Compromiso de Pago, Cesión de Derechos y demás Pactos Diversos de fecha 16 de febrero de 2008. Sin embargo, fue condenado por una conducta que no desplegó, puesto que se estableció que su coprocesado don Vicente Díaz Arce fue quien inició el proceso de ejecución del laudo arbitral en representación de su empresa Construcciones e Inversiones V&E SAC. Por tanto, este último era el sujeto activo del delito y que se determinó la fecha y el hecho delictivo. Tampoco el favorecido indujo al juzgado comercial para que emita la resolución de ejecución del laudo arbitral, por lo que su conducta resultó atípica.

Asevera que el delito de defraudación por el cual fue condenado se sanciona con una pena no menor de dos años ni mayor a los cuatro años, por lo que al momento de la emisión de las sentencias condenatorias ya había prescrito la acción penal. Precisa que el referido delito se consumó el 16 de febrero de 2008, por lo que, al 16 de febrero de 2013, la acción había prescrito.

Agrega que se valoraron de forma incorrecta los medios de prueba, puesto que al interior del proceso penal se resolvió la invalidez de un contrato civil del año 1991, lo cual no es de su competencia. Además, antes de invalidarse un contrato de naturaleza civil, el juez civil debió haber emitido un pronunciamiento al respecto en relación con la entrega de la posesión de las tiendas a favor de la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, y sobre la aceptación de las treinta y siete letras de cambio que garantizaban el pago de las treinta y siete cuotas, con lo cual se habría perfeccionado el contrato.

Afirma que, respecto a los errores de la valoración y apreciación de los medios de prueba respecto a la validez del contrato, existió un pronunciamiento por parte de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. 1435/2019/LIMA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

Aduce que la relación contractual sostenida entre la Asociación de Comerciantes Santa Lucía y la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA, existió desde la suscripción del contrato privado de opción de compraventa con arras de fecha 15 de enero de 1991, y con la aceptación de las treinta y siete letras de cambio que garantizan el pago de las treinta y siete cuotas, con lo cual el contrato se perfeccionó de manera automática. Además, los agraviados (proceso penal) fueron considerados como propietarios según consta de sus declaraciones. Empero, ello no fue considerado por el *a quo*.

Refiere que en la sentencia recurrida se valoró lo aseverado por su coprocesado don Nemesio Padilla en su declaración instructiva, respecto a que la referida asociación no tenía deuda alguna con don Vicente Díaz Arce, por lo que este asumió una deuda inexistente. No obstante, no se valoró el hecho de que este último no firmó el documento (reconocimiento) desconociendo su firma. No obstante, se concluyó de la Pericia Grafotécnica 3482/2013 practicada que la firma le correspondía a don Nemesio Padilla, lo cual le restó credibilidad a lo declarado por don Vicente Díaz Arce, pese a lo cual se consideró como válida su declaración.

Señala que sin haberse analizado lo considerado en la resolución que declaró infundada la demanda civil, se concluyó que esta decisión corroboraría que no había deuda por cobrar. Esto último fue errado de la citada resolución civil se advierte que no se adjuntaron los medios probatorios que acrediten la pretensión civil. Es decir, que no es cierto que no se haya establecido la inexistencia del contrato preparatorio del año 1991, en el proceso civil, sino que este fue desestimado por no haberse ofrecido los medios probatorios.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de mayo de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto alega que le corresponde a la judicatura ordinaria y no a la constitucional dilucidar la responsabilidad penal, valorar los medios probatorios, determinar la pena, efectuar la subsunción del hecho en la respectiva ley penal, calificar desde el punto de vista penal una determinada conducta ni determinar los niveles o tipos de participación penal, puesto que el

⁶ Foja 161 del expediente

⁷ Foja 166 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

proceso constitucional no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión judicial firme que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, ni para la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal. De tal manera, el proceso constitucional no constituye una tercera instancia para controvertir decisiones judiciales, puesto que no le corresponde subrogar al juez penal en temas propios de su competencia. Agrega que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, puesto que los hechos se subsumen dentro del tipo penal del delito imputado, lo cual conllevó a la decisión de condena contra el favorecido; es decir, que se expresaron las razones que justificaron la decisión adoptada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de agosto de 2022⁸, declaró infundada la demanda al considerar que respecto al delito de falsedad ideológica la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que: “...Los delitos objeto de sobreseimiento corresponden a los artículos cuatrocientos dieciséis, cuatrocientos veintisiete, primer y segundo párrafo y el numeral cuatrocientos veintiocho del Código Penal. El primer ilícito penal en cuestión, se refiere al fraude procesal, que es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. El segundo delito corresponde a la falsificación de documentos públicos, tanto en su modalidad de adulteración como al caso del uso, y en ambos casos, son sancionados con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años. Finalmente, la falsedad ideológica es sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...”.

Se considera también que la judicatura constitucional hace control de constitucionalidad de la afectación de un derecho fundamental, y no de la tipificación correcta o incorrecta del delito, aspecto que corresponde a la judicatura ordinaria. Asimismo, si bien este tipo de delito exige la concurrencia copulativa de la falsificación en sí misma, el uso y el perjuicio, para su configuración, ello no quiere decir que se sancione solo a quien se haya beneficiado con el perjuicio ajeno o quien haya hecho uso o quien haya introducido la falsedad; si estas son diferentes personas, por lo que la concertación de cada uno de estos actos, no delibera al delincuente, sino que por el contrario se aprecia la modalidad de concertación y la pluralidad de los

⁸ Foja 179 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

responsables. Con lo actuado, se consideró que no existen fundamentos suficientes de la afectación de los derechos del favorecido a la libertad personal ni al debido proceso.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas porque exponen las razones que sustentaron la condena impuesta al favorecido y determinaron su responsabilidad penal respecto a los delitos imputados perpetrados en concurso ideal al haberse considerado que en su condición de representante legal de la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, suscribió la referida minuta y al contestar la demanda arbitral, en la que acepta y reconoce que tuvo la finalidad de lograr la emisión del laudo arbitral, que luego fue ejecutado ante el Quinto Juzgado Comercial de Lima, con lo cual se consumó su plan delictivo al haber logrado la adjudicación de las tiendas objeto del delito a favor de la persona jurídica representada por don Vicente Díaz Arce.

Se considera también que se pretende cuestionar los hechos imputados y la suficiencia de las pruebas ofrecidas, lo cual escapa del ámbito de la tutela del *habeas corpus*, puesto que se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales y de valoración de las pruebas y su suficiencia. Asimismo, el delito más grave por el cual fue condenado es el de falsedad ideológica que tenía como sanción una pena máxima de seis años, acción penal que en su plazo extraordinario era de nueve años, lo cual significa que al momento de la emisión de la sentencia de vista condenatoria no había vencido el plazo prescriptorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2019, en el extremo que condenó a don Panfi Jorge Olivares Rojas a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo el cumplimiento de reglas de conducta por los delitos de defraudación, fraude procesal, falsificación y uso de documento privado falso y falsedad ideológica; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 617, de fecha 27 de agosto de 2021, en el extremo que confirmó la precitada condena solo respecto a los delitos de defraudación y falsedad ideológica y la pena impuesta⁹.

⁹ Expediente 00223-2014-0-1801-JR-PE-40



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
 4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la apreciación de hechos, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la aplicación de un recurso de nulidad al caso concreto, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
 5. En un extremo de la demanda, se alega que el favorecido fue condenado por el delito de falsedad ideológica sin haber tenido la condición de sujeto activo, por lo que la conducta atribuida fue atípica. Precisa que en las sentencias condenatorias de forma errónea se tipificó el mencionado delito. Sin embargo, fue condenado por una conducta que no desplegó. Por tanto, era el sujeto activo del delito. Tampoco indujo al juzgado comercial para que emita la resolución de ejecución del laudo arbitral, por lo que su conducta resultó atípica.
 6. Agrega que se valoraron de forma incorrecta los medios de prueba, puesto que al interior del proceso penal se resolvió la invalidez de un contrato civil del año 1991, lo cual no es de su competencia. Además, antes de invalidarse un contrato de naturaleza civil, el juez civil debió haber emitido un pronunciamiento al respecto en relación con la entrega de la posesión de las tiendas, con lo cual se habría perfeccionado el contrato. Afirma que no se consideró el R.N. 1435/2019/LIMA. Aduce
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

que la relación contractual existió desde la suscripción del contrato privado de opción de compraventa con arras de fecha 15 de enero de 1991, y con la aceptación de las letras de cambio que garantizan al pago de las cuotas, con lo cual el contrato se perfeccionó de manera automática. Además, los agraviados fueron considerados como propietarios según consta de sus declaraciones. Refiere que se valoró lo aseverado por su coprocesado don Nemesio Padilla, respecto a que la asociación no tenía deuda alguna con don Vicente Días Arce. Además, se concluyó de la Pericia Grafotécnica 3482/2013 que la firma le correspondía a don Nemesio Padilla, lo cual le restó credibilidad a lo declarado por don Vicente Días Arce. Señala que sin haberse analizado la resolución que declaró infundada la demanda civil, se concluyó que esta decisión corroboraría que no había deuda por cobrar. Sin embargo, no se adjuntaron los medios probatorios que acrediten la pretensión civil.

7. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la apreciación de hechos, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la aplicación de un recurso de nulidad al caso concreto.
8. En tal sentido, respecto a los fundamentos 3 a 7 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, el artículo 139, inciso 13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado extinguiéndose la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
10. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro nomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

11. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la demanda de *habeas corpus* en los casos en los que se ha denunciado la vulneración del principio constitucional de la prescripción de la acción penal, tanto más si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso¹⁰. Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no corresponden a la justicia constitucional, como en los casos en los que a pesar que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal se exija a la justicia constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito¹¹ o la dilucidación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa¹². En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo ya que ello excede los límites de la justicia constitucional¹³.
12. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa, la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.

¹⁰ Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC

¹¹ Expediente 05890-2006-PHC/TC

¹² Expediente 02320-2008-PHC/TC

¹³ Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC, 02320-2008-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

13. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”; además, el artículo 83 del mismo cuerpo legal dispone que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”¹⁴.
14. En el presente caso, se advierte de la sentencia de vista, Resolución 617, de fecha 27 de agosto de 2021, que es con la que finalmente se condenó al recurrente solo por los delitos de defraudación y falsedad ideológica, puesto que se le imputó que con fecha 21 de agosto de 2012, aprovechándose de la buena fe de los asociados y sin su conocimiento, consentimiento y sin ostentar facultades, suscribió la minuta de reconocimiento de obligaciones, deudas y demás actos jurídicos de fecha 16 de febrero de 2008, en su calidad de presidente del directorio de la Asociación de Comerciantes Santa Lucía y de la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA con la participación de don Vicente Díaz Arce como representante legal. Posteriormente, mediante la inducción a error con fecha 26 de setiembre de 2012, logró que el Quinto Juzgado Sub Especializado en lo Comercial de Lima emitiera el mandato de ejecución del laudo arbitral con el objeto de lograrse la adjudicación de unas minitiendas con base en la presentación de la minuta en cuestión.
15. Al momento de la comisión de los hechos delictuosos, el delito de defraudación imputado al favorecido estaba previsto en el artículo 197 del Código Penal, que lo sancionaba con una pena no menor de un año ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de cuatro años y el plazo extraordinario de seis años. El delito de falsedad ideológica que también se le imputó estaba previsto en el artículo 428 del Código Penal, que lo sancionaba con una pena no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad, por lo que, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es

¹⁴ Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 00194-2013-PHC/TC, 00051-2020-PHC/TC, 04726-2018-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03990-2023-PHC/TC
LIMA
PANFI JORGE OLIVARES
ROJAS REPRESENTADO POR
JOEL MEZA MONTIVEROS
(ABOGADO)

de seis años y el plazo extraordinario, de nueve años. Respecto a ambos delitos, se aplica el plazo extraordinario porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal).

16. Además, conforme se advierte del considerando decimoprimer¹⁵ de la sentencia de vista, Resolución 617, de fecha 27 de agosto de 2021, al tratarse de un concurso ideal de los delitos de defraudación y de falsedad ideológica, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave (falsedad ideológica), por lo que el cómputo del plazo máximo era de nueve años, el cual no había sido cumplido al momento de la emisión de la resolución de vista. En tal sentido, la pretensión también debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los principios de legalidad y de la prescripción de la acción penal que guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

¹⁵ Foja 61 del expediente